



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-237/2023

**ACTOR:** GUSTAVO ALBERTO GONZÁLEZ  
GUERRERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FANNY AVILEZ  
ESCALONA, ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA  
ALVIZAR Y GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO

**COLABORARON:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ, GUSTAVO  
ALFONSO VILLA VALLEJO, NEO CÉSAR  
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y ALEJANDRO  
DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desechar de plano** la demanda dirigida a controvertir el acuerdo INE/CG295/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> por el que se aprueban los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales, todos ellos del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> para el proceso electoral federal 2023-2024, ante su presentación extemporánea.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto guarda relación con el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar el cargo de consejero electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, "Consejo General".

<sup>2</sup> En lo subsecuente, "INE".

## SUP-JDC-237/2023

propietario, correspondiente a la fórmula 1 del Consejo Local del INE en el Estado de Tlaxcala, para el proceso electoral federal 2023-2024 que, a decir de Gustavo Alberto González Guerrero, no se encuentra vacante ya que él fue designado para ocuparlo a través del diverso acuerdo INE/CG512/2020.<sup>3</sup>

- (2) En atención a lo anterior, el actor formuló solicitud al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala para aclarar dicha situación ante las instancias correspondientes del INE; cuestión que dio origen al oficio INE-JLTLX-VE/035/23, mediante el cual el referido servidor público comunicó la respuesta de la subdirectora de la IV circunscripción plurinominal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- (3) En la referida respuesta se le informó al promovente que el cargo de consejero electoral propietario de la fórmula 1 se agregaba como vacante, toda vez que éste ya había participado en tres procesos electorales federales como consejero electoral propietario, por lo que no podría participar nuevamente.
- (4) En consecuencia, el actor promueve el presente juicio ciudadano a fin de controvertir tanto el acuerdo emitido por el Consejo General por el que se aprobaron los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de los Consejos Locales y Distritales del INE para el proceso electoral 2023-2024; como el oficio de respuesta mediante el cual se le comunicaron las razones por las que su cargo quedaría vacante.

## II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- (6) **1. Lineamientos para integrar cargos vacantes (acuerdo impugnado).** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG295/2023, mediante el cual aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de

---

<sup>3</sup> Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos locales del INE para el proceso electoral federal 2020-2021 y 2023-2024.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales, entre ellos el de Tlaxcala, así como Distritales de ese Instituto, para el proceso federal electoral 2023-2024.

- (7) En el punto quince del propio acuerdo se inserta una tabla con la distribución por entidad federativa de los cargos vacantes, en la que se advierte que en el caso del Estado de Tlaxcala existen dos vacantes para el género masculino (propietario y suplente), de las cuales el actor afirma que actualmente ocupa la correspondiente a la primera posición.
- (8) **2. Solicitud a la Vocalía Ejecutiva.** Mediante escrito de dieciséis de junio, dirigido al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala, el promovente, en su calidad de consejero electoral propietario de la fórmula 1 en la entidad federativa, señaló que al advertir que el Consejo General había emitido una convocatoria que tenía como fin la designación de dos vacantes para el Consejo local (propietario de la fórmula 1 y suplente de la fórmula 2); a su consideración se estaba dejando sin efectos el acuerdo INE/CG512/2020 en el que fue nombrado para ocupar el referido cargo, por lo que solicitaba su intervención ante las instancias correspondientes del INE a fin de que aclarara dicha contradicción y en la medida de lo posible respetara el referido acuerdo y su nombramiento.
- (9) **3. Oficio INE-JLTLX-VE/035/23 (oficio impugnado).** El diecinueve de junio, el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala emitió oficio mediante el cual comunicó la respuesta a su solicitud, conforme la información proporcionada por la subdirectora de la IV circunscripción plurinominal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE.
- (10) El referido oficio fue notificado personalmente al promovente el veinte de junio siguiente.
- (11) **4. Juicio ciudadano.** El veintiséis de junio, el actor promovió ante esta Sala Superior el presente medio de impugnación, vía *per saltum*, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General INE/CG295/2023 y el oficio INE-JLTLX-VE/035/23.

- (12) **5. Tercero interesado.** El tres de julio, Erick Nava Pérez presentó escrito de tercero interesado ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala.

### III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo del mismo veintiséis de junio se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (14) **2. Radicación.** El veintinueve de junio, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación.
- (15) **3. Recepción de constancias.** Mediante acuerdo de seis de julio, se recibieron las diversas constancias remitidas por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala y el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE, mediante las cuales se rindieron los respectivos informes circunstanciados y se remitió el trámite de ley correspondiente.
- (16) **4. Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** Esta Sala Superior acordó la escisión de la demanda del presente juicio de la ciudadanía por cuanto hace al oficio INE-JLTLX-VE/035/23 y, reencauzó a la Junta General Ejecutiva del INE la parte atinente.

### IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto,<sup>6</sup> porque el ciudadano accionante cuestiona un acto del Consejo General relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral

---

<sup>5</sup> En adelante, "Ley de Medios".

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 164; 166; fracción III, incisos a) y c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios; así como con la jurisprudencia 6/2012, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16.



nacional para una entidad federativa, en concreto del proceso de selección de consejeras y consejeros electorales locales del INE en el Estado de Tlaxcala para el proceso electoral federal 2023-2024.

- (18) Lo anterior, con independencia de la solicitud del actor en el sentido de que este Tribunal Constitucional en materia electoral conozca del asunto vía *per saltum*, pues ello resulta innecesario dada la competencia directa de este órgano jurisdiccional para conocer de la controversia relacionada con la impugnación del acuerdo del Consejo General del INE.

## V. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis de la decisión

- (19) Se debe **desechar de plano** la demanda respecto del acuerdo INE/CG295/2023 del Consejo General, por el que se aprueban los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE para el proceso electoral federal 2023-2024, al configurarse la causal de improcedencia consistente en la **presentación extemporánea** del medio de impugnación.

### 2. Marco normativo

- (20) Los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establecen que una impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo establecido para ello.
- (21) Por su parte, el artículo 7, párrafo 2 de la citada Ley se señala que, cuando el acto reclamado no se produzca durante un proceso electoral, el cómputo de plazos se hará solo con los días hábiles, excluyendo los sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley.
- (22) Asimismo, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone el plazo genérico de cuatro días en el que deberán presentarse las impugnaciones, **contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto** o se hubiese notificado, salvo excepciones previstas expresamente la ley referida;

## SUP-JDC-237/2023

plazo que aplica al juicio de ciudadanía pues no se regula uno específico para promoverlo.

### 3. Caso concreto

- (23) El actor aduce en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veinte de junio; sin embargo, obran constancias en autos que acreditan que el actor desde el dieciséis de junio tuvo conocimiento del acuerdo controvertido, tal y como lo señala el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE en su informe circunstanciado.
- (24) En efecto, mediante escrito recibido el dieciséis de junio en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del INE, el actor hizo de conocimiento al vocal ejecutivo que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo INE/CG512/2020, lo designó y ratificó como consejero electoral del Consejo Local del INE en Tlaxcala para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.
- (25) Sin embargo, precisó que el cuatro de junio del presente año, el Consejo General emitió una Convocatoria a la ciudadanía para ocupar su cargo, lo cual dejaba sin efectos su designación efectuada por acuerdo INE/CG512/2020; por ello, el actor solicitó que se aclarara su situación, para lo cual anexó copia de la convocatoria, tal y como se advierte a continuación:

El que suscribe Gustavo Alberto González Guerrero, Consejero Electoral Propietario Fórmula 1 en el Consejo Local de Tlaxcala que usted atinadamente dirige, me permito someter a su consideración la siguiente situación: con fecha 28 de octubre de 2020 el Consejo General me designó y ratificó como Consejero Electoral Propietario para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024 en Tlaxcala según consta en el Acuerdo INE/CG512/2020.

El pasado 4 de junio de 2023, el Consejo General emitió una Convocatoria, se anexa copia, para la designación de 2 vacantes para el Consejo Local del estado de Tlaxcala: 1 propietario Fórmula 1 y una suplente fórmula 2; hecho que desde mi punto de vista deja sin efecto el Acuerdo del Consejo General INE//CG512/2020 antes referido y que lesiona mi nombramiento como Consejero Propietario para el Proceso 2023-2024.

Por lo anteriormente referido, le solicito amablemente su intervención ante las instancias correspondientes del INE a fin de que se aclare esta contradicción entre un acuerdo del Consejo General y la Convocatoria emitida y en la medida de lo posible se respete dicho acuerdo y mi nombramiento como Consejero Electoral Propietario para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

- (26) Ahora bien, del contenido de la Convocatoria para participar en el procedimiento de selección para ocupar las plazas vacantes (fórmulas 1 y 2)



de consejeros y consejeras del Consejo Local del INE en Tlaxcala, se advierte que el Consejo General la emitió con fundamento, entre otros ordenamientos, en lo establecido en el acuerdo INE/CG295/2023 -acuerdo ahora impugnado-, como se observa:

*“El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 1, párrafo 3 y 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, numeral 1, incisos a), d) y e), y 2; 31, numerales 1 y 4; 33, numeral 1, incisos a) y b); 35; 42, numeral 2; 44 numeral 1, incisos b), f), h) y j); 61, numeral 1, incisos a), b) y c); 65, numerales 1 y 3; y 66, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 5, numeral 1, incisos b) y k), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG295/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.”*

- (27) En ese sentido, es claro que el actor tuvo conocimiento de la Convocatoria al momento de formular su solicitud a la Vocalía Ejecutiva al menos desde el dieciséis de junio, fecha en la que fue recibido su escrito.

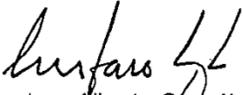
Atentamente

Tlaxcala, Tlax., a 15 de junio de 2023.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA, TLAXCALA  
VOCALÍA EJECUTIVA

**RECEBIDO**  
16 JUN 2023

HORA: 11:40 RECIBIDO: PATRICIA KRAUSS CAL

  
Dr. Gustavo Alberto González Guerrero  
Consejero Electoral  
Propietario Formula 1

- (28) En ese contexto, si el actor tuvo conocimiento de la Convocatoria, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia es válido afirmar que también conoció el acuerdo INE/CG295/2023, pues este fue el fundamento para la emisión de la Convocatoria, de la cual el actor manifestó que tenía conocimiento, como se transcribe a continuación:

*“El pasado 4 de junio de 2023, el Consejo General emitió una Convocatoria, se anexa copia, para la designación de 2 vacantes para el Consejo Local del estado de Tlaxcala: 1 propietario Fórmula 1 y una suplente fórmula 2; hecho que desde mi punto de vista deja sin efecto el Acuerdo del Consejo General INE/CG512/2020 antes referido y que lesiona mi nombramiento como Consejero Propietario para el Proceso 2023-2024.”*

**SUP-JDC-237/2023**

- (29) Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, establecida en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (30) Por tanto, si el plazo para promover el juicio es de cuatro días contados a partir del siguiente a que se tenga conocimiento del acto impugnado, en el mejor de los casos para el actor y considerando los elementos que obran en autos, este **transcurrió del diecinueve al veintidós de junio**.
- (31) Ello sin computar los días sábado diecisiete y domingo dieciocho de junio, toda vez que la controversia no se relaciona con algún proceso electoral en curso.
- (32) Situación que hace evidente que la demanda, por cuanto hace a la impugnación del acuerdo INE/CG295/2023, se presentó de manera extemporánea, **ya que ésta se promovió ante este órgano jurisdiccional el veintiséis de junio**; de ahí que haya transcurrido en exceso el tiempo en el cual podía impugnarlo.

**Se interpone Juicio de Protección  
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

**VIA PER SALTUM**

Se recibe el presente escrito de demanda en 19 fojas con  
firma autógrafa, más anexos en 114 fojas.

Total: 133 fojas  
Lic. Ricardo I. Rodríguez

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE PARTES

Actor: Gustavo Alberto González Guerrero

Autoridades responsables:  
Consejo General del Instituto Nacional Electoral  
Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva  
del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

OFICINA DE PARTES  
2023 JUN 26 14:34 55s  
TEPJF SALA SUPERIOR

- (33) De ahí que el asunto sea improcedente y, por tanto, debe **desecharse de plano** la demanda intentada para controvertir el acuerdo del Consejo General INE/CG295/2023.



(34) En mérito de lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, respecto del acuerdo impugnado.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.